

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022.

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE
PRINCIPAL Y ADHESIVO: MIGUEL
TOLEDO JIMENO Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES Y
RECURRENTES PRINCIPALES:
PRESIDENTE Y JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES Y
RECURRENTES ADHESIVAS:
PRESIDENTE, JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN, PLENO GENERAL DE
LA SALA SUPERIOR Y SECRETARÍA
OPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN,
TODOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ

SECRETARIA AUXILIAR: MIRIAM PÉREZ RAMOS

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES		2
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	23
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso es oportuno, se interpuso por parte legitimada y es procedente	24

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

		(aspectos estudiados por el tribunal colegiado).	
III.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se indica que los aspectos no controvertidos deben quedar firmes.	24
IV.	AGRAVIOS	Se sintetizan los agravios expuestos en los recursos principales, por la parte quejosa y autoridad recurrente.	25
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Del análisis del juicio de amparo indirecto de origen y de la sentencia recurrida, se observa que se agotó el estudio de las causas de improcedencia planteadas por las partes, así como de aquella respecto de la cual las autoridades responsables insistieron sobre su actualización.	30
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se concluye que los quejosos no adquirieron el derecho a la inamovilidad, porque el ordenamiento legal aplicable y que debe regir la situación jurídica de los quejosos, en relación con el momento en que se les otorgó su tercer nombramiento (veinticinco de febrero de dos mil diez) para designarlos en el cargo de magistrados de Sala Regional, lo es la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, publicada el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, en el cual ya no	40

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

		se preveía dicha figura jurídica.	
VII.	REVISIONES ADHESIVAS	Deben quedar sin materia las revisiones adhesivas dada su naturaleza accesoria.	64
VIII.	DECISIÓN	Al haber resultado infundados e inoperantes los argumentos hechos valer en el presente recurso de revisión; lo procedente, en la materia de la revisión, es confirmar la sentencia recurrida, negar, en parte, el amparo y, por otra, conceder el amparo y protección a la parte quejosa.	65
	RESUELVE	<p>PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el considerando tercero, reflejado en el primer resolutivo de la sentencia impugnada.</p> <p>SEGUNDO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO. Se declaran sin materia las revisiones adhesivas.</p>	65

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022.

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE
PRINCIPAL Y ADHESIVO: MIGUEL
TOLEDO JIMENO Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES Y
RECURRENTES: PRESIDENTE Y JUNTA
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
AMBOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES Y
RECURRENTES ADHESIVAS:
PRESIDENTE, JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN, PLENO GENERAL DE
LA SALA SUPERIOR Y SECRETARÍA
OPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN,
TODOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ

SECRETARIA AUXILIAR: MIRIAM PÉREZ RAMOS

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 348/2022, interpuesto por las autoridades responsables Presidente y Junta de

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la parte quejosa **Miguel Toledo Jimeno, Rubén Ángeles Enríquez, Roberto Bravo Pérez, Mario de la Huerta Portillo, Martín Donís Vázquez, Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, Manuel Lucero Espinosa, Francisco Manuel Orozco González y Jorge Luis Rosas Sierra**, en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 192/2020.

El problema jurídico que debe resolver esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar el ámbito de aplicación de los ordenamientos legales de mil novecientos noventa y cinco y de dos mil siete, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa- en relación con el momento en que les fueron otorgados a los quejosos el segundo y tercer nombramientos para designarlos en los cargos como magistrados de Sala Regional, a efecto de establecer si contaban con el derecho a la inamovilidad en el desempeño de su encargo.

ANTECEDENTES

1. **Designación en el cargo.** El **veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho**, el entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León otorgó **nombramiento** a los quejosos para desempeñar el cargo de Magistrados por un periodo de seis años

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

(1998-2004), con fundamento en los artículos 3¹ y 4 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

2. **Segunda designación. El dieciocho de marzo de dos mil cuatro**, el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quezada, en términos de los artículos 3² y 4 de la Ley Orgánica del tribunal vigente en esa

¹ **Artículo 3o.** El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:

a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años; y

b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser designados por un segundo período de seis años. Al final de este período, si fueren designados nuevamente, serán inamovibles.

Los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación. En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.

² **Artículo 3o.** El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por única vez, por un periodo de nueve años;

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de seis años. Al final de este periodo, si fueren ratificados nuevamente, serán inamovibles.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

época, la cual fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, **designó a los quejosos por un segundo periodo de seis años (2004-2010) en el cargo de Magistrados de Sala Regional**, con efectos a partir del veinticinco de febrero de dos mil cuatro.

3. **Última designación en el cargo.** El **veinticinco de febrero de dos mil diez**, el entonces Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con fundamento en los artículos 4³ y 6 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete (en la cual, entre otras cuestiones, se abrogó la ley orgánica de la materia vigente en 1995), designó a los quejosos en el cargo de **Magistrados** por un **periodo de diez años (2010-2020)**.
4. **Comunicación al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Por oficio número SOA/759/2019, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario Operativo de Administración del mencionado Tribunal comunicó al Presidente de dicho órgano que, de acuerdo a los registros de esa Secretaría, los

aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.

³ **ARTÍCULO 4.-** El Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos de Magistrados que haga el Presidente de la República serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

magistrados enlistados en dicho oficio se encontraban por concluir el periodo de diez años para el que fueron nombrados.

5. **Solicitud de ratificación.** Mediante oficio número TFJA/P/0031/2020 de dieciséis de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en atención al oficio citado en el anterior párrafo, a su vez, informó al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, que a partir del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, **culminaba el periodo de diez años** por el que los quejosos fueron designados en el cargo de magistrados de Sala Regional. Asimismo, los propuso, comunicando que eran idóneos para cumplir con un nuevo periodo.
6. **Solicitud de entrega de magistraturas.** Así, a través de los oficios TFJA/P/0047/2020, TFJA/P/0057/2020, TFJA/P/0052/2020, TFJA/P/0055/2020, TFJA/P/0053/2020, TFJA/P/0046/2020, TFJA/P/0050/2020, TFJA/P/0059/2020 y TFJA/P/0054/2020, todos de veintinueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **informó a los quejosos que ante la falta de respuesta del Ejecutivo Federal, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte debían entregar sus respectivas magistraturas**, lo anterior, con motivo del término de los nombramientos que les fueron otorgados.
7. **Juicio de amparo indirecto.** Inconformes con los oficios anteriores, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinte, los quejosos **Miguel Toledo Jimeno, Rubén Ángeles Enríquez, Roberto Bravo Pérez, Mario de la Huerta Portillo, Martín Donís Vázquez, Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, Manuel Lucero Espinosa,**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Francisco Manuel Orozco González y Jorge Luis Rosas Sierra, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

Autoridades responsables.

1. La Secretaría Operativa de Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
2. El Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
3. La H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
4. La H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
5. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Actos reclamados.

1. De la Secretaría Operativa de Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se reclama:
 - La emisión y suscripción del oficio SOA/759/2019, mediante el cual se hizo del conocimiento del Magistrado Presidente del citado Tribunal que el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, concluía el nombramiento de los quejosos en los cargos de magistrados de Sala Regional.
2. Del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se reclaman:
 - a) La emisión y suscripción del oficio TFJA/P/0031/2020 de dieciséis de enero de dos mil veinte, por el que informó al Ejecutivo Federal el vencimiento del nombramiento de los quejosos en su cargo y se sometió a su consideración para que éstos pudieran ser ratificados en un nuevo nombramiento como magistrados de Sala Regional.
 - b) La emisión y suscripción de los oficios TFJA/P/0047/2020, TFJA/P/0057/2020, TFJA/P/0052/2020, TFJA/P/0055/2020, TFJA/P/0053/2020, TFJA/P/0046/2020, TFJA/P/0050/2020, TFJA/P/0059/2020 y TFJA/P/0054/2020, todos de veintinueve de enero de dos mil veinte, por el que informó a los quejosos que, ante la falta de respuesta del Ejecutivo Federal, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte debían entregar sus respectivas magistraturas a los Primeros Secretarios adscritos a sus ponencias.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

3. De las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los ámbitos de sus respectivas competencias por cuanto hace a:

- a) La iniciativa, discusión, elaboración, expedición promulgación y publicación del decreto de seis de diciembre de dos mil siete, por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- b) Omisión en que incurrieron al no incluir en el decreto una disposición transitoria que expresamente se refiera a la situación jurídica de los quejosos, en el sentido de que al haber recibido uno o más nombramientos de magistrados de Sala Regional estaban en posibilidad y adquirieron el derecho de inamovibles bajo la norma abrogada por el decreto en cuestión.

4. De todas las autoridades responsables reclamaron los efectos y consecuencias de los actos citados en los numerales que anteceden.

8. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, el cual por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la registró con el número de expediente **192/2020** y la admitió a trámite.

9. Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veinte, la parte quejosa **amplió su demanda de amparo**, respecto de los actos y autoridades siguientes:

Autoridades responsables.

- a) El Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- b) La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- c) El Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Actos reclamados.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

a) Del Magistrado Presidente, de la Junta de Gobierno y Administración y del Pleno General de la Sala Superior, todos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reclama:

- La omisión en dar respuesta a los suscritos de la petición realizada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, por medio de la cual solicitaron se confirmara que adquirieron la inamovilidad por ministerio de ley en el cargo de magistrados de Sala Regional.

b) Del Magistrado Presidente, de la Junta de Gobierno y Administración y del Pleno General de la Sala Superior, todos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reclama:

- Que hayan dado respuesta parcial a dicho documento pero únicamente respecto de algunos otros de los magistrados que la suscribieron, inclusive, reconociendo su inamovilidad, ya en respuesta directa.

10. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte, el juez de Distrito **admitió a trámite la ampliación de demanda**. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades responsables Magistrado Presidente, Pleno General de la Sala Superior y la Junta de Gobierno y Administración, todos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, interpusieron **recurso de queja**, cuya determinación fue **confirmada** por resolución de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de queja Q.A. 34/2021, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

11. En los conceptos de violación de la demanda de amparo indirecto y de su ampliación, la parte quejosa adujo, en resumen, lo siguiente:

DEMANDA DE AMPARO:

- **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** Indicaron que los oficios reclamados transgreden los derechos de legalidad, seguridad jurídica, trabajo, estabilidad laboral y en el ejercicio en el cargo, al contravenir el derecho a la inamovilidad que, a su decir, adquirieron por ministerio de ley en febrero de dos mil diez.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

- ✓ Adujeron que la inamovilidad es un derecho que para adquirirse no era necesario que en el tercer nombramiento que se les otorgó se hiciera constar de forma expresa tal circunstancia, ni que se hubiera particularizado situación alguna en ese nombramiento, porque el hecho de colmar los requisitos de ley al recibir dicho nombramiento hizo que adquirieran la inamovilidad por ministerio de ley sin necesidad de declaración ni reconocimiento expreso.
- ✓ Señalaron que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente no establece de forma expresa, ni en la exposición de motivos, ni en sus artículos principales ni transitorios, que los magistrados en ejercicio nombrados conforme a la ley abrogada dejarían de reconocerse el derecho a la inamovilidad que adquirieron conforme a la ley cuya vigencia regía cuando fueron designados en el cargo.
- ✓ En términos de los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se debe entender que tenían posibilidad de adquirir un nuevo nombramiento al amparo de la ley abrogada, lo que tiene como reconocimiento de un derecho adquirido, así como la posibilidad de la inamovilidad al momento de que se les otorgó su tercer nombramiento.
- ✓ El hecho de que en la nueva Ley Orgánica no se contemple la figura de la inamovilidad únicamente opera para las personas que después de su entrada en vigor y sin tener algún nombramiento previo, hubiesen sido consideradas para ocupar el cargo de magistrados de Sala Regional por vez primera o de forma interrumpida, no así para quienes a la entrada en vigor tenían dos nombramientos ininterrumpidos otorgados conforme a la ley abrogada.
- ✓ Conforme a la teoría de los componentes de la norma que postula que toda norma jurídica tiene un supuesto y consecuencia, que no necesariamente se genera de forma inmediata, se debe entender que para consumir la inamovilidad como magistrados los quejosos requirieron de la actualización de actos sucesivos y continuos, como son el otorgamiento de tres nombramientos ininterrumpidos para producir como consecuencia jurídica la inamovilidad.
- ✓ En el caso, la norma aplicable es la vigente cuando se recibió el primer y segundo nombramiento, en la cual se contempla la hipótesis y bajo la

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

que se generó el derecho a la inamovilidad al haber recibido un tercer nombramiento.

- ✓ Se debió aplicar la ultraactividad de la ley, pues opera cuando se emplean materialmente normas jurídicas después de concluida su vigencia formal, para regular las consecuencias de situaciones jurídicas que se generaron o tuvieron su origen bajo tal vigencia, cuya interpretación debió realizarse de esa forma en atención al principio *pro homine*, al ser la más favorable.
- ✓ Refirieron que el cargo de magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto en la normatividad correspondiente a la duración del cargo, pues considerarlo de esa forma atentaría contra los principios de seguridad y estabilidad en el ejercicio del cargo, los cuales tienen como fin garantizar la independencia, autonomía judicial y carrera judicial consagrados en la Constitución Federal.
- ✓ Se debe aplicar el principio de confianza legítima que se configuró en el caso de los quejosos a partir del primer y segundo nombramiento como magistrados de Sala Regional, e inclusive con el tercero, a efecto de reconocer el derecho a la inamovilidad.
- **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** Adujeron que los oficios reclamados son violatorios de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al carecer de la debida fundamentación y motivación, aunado a que resultan incongruentes con los derechos adquiridos previamente por los quejosos.
- ✓ Indicaron que no existe algún precepto que justifique la pérdida de la inamovilidad y consecuentemente la entrega del cargo de magistrados de Sala Regional, por tanto, existe una ausencia de fundamentación y motivación en los oficios reclamados.
- ✓ El hecho de que los nombramientos se encuentren en trámite no puede servir de justificación para desconocer la calidad de magistrados, ni para contravenir los derechos derivados del ejercicio de la función jurisdiccional.
- **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** Señalaron que es incongruente que se considere que no debe respetarse su derecho a la inamovilidad por el hecho de que en los oficios reclamados motivaron como única causa de la entrega de las magistraturas la falta de respuesta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, pues tal autoridad carece de facultades para pronunciarse respecto de la continuidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

- ✓ La figura de inamovilidad por ministerio de ley implica que su adquisición no está sujeta a cuestionamiento o pronunciamiento alguno por parte de alguna autoridad, pues ésta se obtiene por el simple hecho de cumplir con el tiempo establecido en la norma.
- ✓ Además, la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no puede traducirse en una negativa, pues inclusive podría considerarse que implica que se adquirió la inamovilidad, por tanto, no era indispensable que se otorgara un nuevo nombramiento ni que se condicionara la continuidad de los quejosos.
- **CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** La omisión legislativa en que incurrieron las autoridades responsables es violatoria de los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, pues debió establecerse en una disposición transitoria la situación de quienes adquirieron el derecho a la inamovilidad antes de la entrada en vigor de la nueva ley orgánica, pues dicho vacío jurídico provocó que no pudieran continuar el ejercicio de su función jurisdiccional.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Adujeron que las autoridades responsables han sido omisas en atender el contenido del artículo 8 Constitucional, el cual contempla la obligación de respetar el derecho de petición, pues incuestionablemente le debe recaer un acuerdo por escrito debidamente fundado y motivado que debe hacerse del conocimiento del peticionario en un breve término; sin embargo, a la fecha los quejosos no han recibido respuesta alguna del escrito de petición que presentaron el nueve de febrero de dos mil dieciocho.
- **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Las respuestas parciales que las autoridades responsables otorgaron a otros signatarios de la petición diversos a los aquí quejosos son violatorias de los derechos de igualdad, equidad, no discriminación y libertad de trabajo, lo anterior porque todos los signantes se encontraban en la misma situación, motivo por el que no existe una justificación para otorgarles un trato desigual.
- Conforme al estudio jurídico de inamovilidad y las respuestas parciales, no se encuentra justificado el que únicamente a algunos se excluya del reconocimiento de la inamovilidad, debido a que no existe una facultad discrecional del Presidente de la República para nombrar a los

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

quejosos en los cargos que desempeñaban, ya que se debió valorar su desempeño y el cumplimiento de los requisitos necesarios.

12. Audiencia constitucional y sentencia. Seguidos los trámites correspondientes, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, la que culminó con los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Miguel Toledo Jimeno, Rubén Ángeles Enríquez, Roberto Bravo Pérez, Mario de la Huerta Portillo, Martín Donís Vázquez, Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, Manuel Lucero Espinosa, Francisco Manuel Orozco González y Jorge Luis Rosas**, por lo concerniente a los actos y las autoridades señalados en el **tercero** y **quinto** considerandos de este fallo, en términos de lo expuesto en éstos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **Miguel Toledo Jimeno, Rubén Ángeles Enríquez, Roberto Bravo Pérez, Mario de la Huerta Portillo, Martín Donís Vázquez, Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, Manuel Lucero Espinosa, Francisco Manuel Orozco González y Jorge Luis Rosas**, respecto de los actos precisados en el **séptimo** considerando de esta sentencia, por los motivos ahí expuestos.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Miguel Toledo Jimeno, Rubén Ángeles Enríquez, Roberto Bravo Pérez, Mario de la Huerta Portillo, Martín Donís Vázquez, Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, Manuel Lucero Espinosa, Francisco Manuel Orozco González y Jorge Luis Rosas**, respecto del acto precisado en el **último** considerando de esta resolución, por los motivos ahí expresados.

13. Lo anterior, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- En el **considerando segundo** conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, fijó la litis de la siguiente manera:

Precisión de actos reclamados:

- **Oficio SOA/759/2019**, a través del cual la **Secretaría Operativa de Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

hizo del conocimiento de la Presidencia del tribunal referido que el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte** vencía el nombramiento de los quejosos como magistrados de Sala Regional del órgano jurisdiccional aludido.

- **Oficio TFJA/P/0031/2020**, mediante el cual el Magistrado **Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** informó al Titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de su Consejería Jurídica el contenido del oficio anterior, a efecto de someter a su consideración la propuesta para que los promoventes fueran ratificados para un nombramiento nuevo como magistrados del tribunal en mención.
- **Oficios TFJA/P/0047/2020, TFJA/P/0057/2020, TFJA/P/0052/2020, TFJA/P/0055/2020, TFJA/P/0053/2020, TFJA/P/0046/2020, TFJA/P/0050/2020, TFJA/P/0059/2020 y TFJA/P/0054/2020**, todos de veintinueve de enero de dos mil veinte, por medio de los cuales se solicitó a los quejosos la entrega de su magistratura correspondiente a la ponencia que ocupaban en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- **Omisión** de incluir en el Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, una disposición transitoria en la que se determinara la situación de los quejosos en su calidad de magistrados a efecto de reconocer la posibilidad de adquirir la inamovilidad en su cargo, debido a que los nombramientos previos que se les otorgaron fue con base en la norma abrogada.
- **Omisión de dar respuesta** al escrito de petición presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho.
- Asimismo, en dicho apartado el juzgador aclaró que **no se tenían como actos reclamados** lo relativo a que las autoridades dieron respuesta parcial pero únicamente respecto de algunos magistrados que suscribieron la petición, reconociéndoles su inamovilidad, dejando a los quejosos inauditos a pesar de haber sido signantes de la petición, lo que era violatorio de los principios y derechos de igualdad, equidad, no discriminación, de petición, y libertad de trabajo, al tratarse de argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de los actos destacados, **por lo que, en todo caso, serían materia de estudio de los conceptos de violación**, al tratarse de argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de la omisión de dar respuesta al escrito de petición presentado por los quejosos, por lo que constituían

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

alegaciones correspondientes a evidenciar violación de derechos, por lo que su análisis, en todo caso, sería mediante el estudio de los conceptos de violación, en caso de ser procedente el juicio de amparo.

Sobreseimiento por inexistencia:

- En el **considerando tercero**, en términos del artículo **63, fracción IV** de la Ley de Amparo, decretó el **sobreseimiento** en el juicio por **inexistencia de la omisión de dar respuesta a la petición** que se reclamó del Magistrado Presidente y de la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no haber sido dirigido a ellos dicho escrito.

Certeza de actos

- En el **considerando cuarto** tuvo por **ciertos** los diversos actos reclamados.

Causales de improcedencia fundadas

- En el **considerando quinto**, tuvo por **actualizada** la **causa de improcedencia** prevista en el artículo **61, fracción XII**, en relación con la **fracción I del artículo 5**, ambos de la Ley de Amparo, por lo que **sobreseyó** en el juicio **respecto de los oficios SOA/759/2019 y TFJA/P/0031/2020**; lo anterior, al no generar una afectación real, actual y directa en la esfera jurídica de los quejosos, debido a que únicamente **constituían una comunicación entre autoridades** que solventaban cuestiones administrativas y que no se encontraban dirigidos a aquellos, por tanto, no tenían interés jurídico para reclamarlos.

En otro aspecto, respecto de la **omisión de incluir en el Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, publicado el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, **una disposición transitoria** que regulara la situación de los quejosos, **tuvo por actualizada la causa de improcedencia** prevista en el artículo **61, fracción XXIII**, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo **107, fracción II**, de la Constitución Federal.

Al respecto, determinó que **no sería posible emitir una sentencia de amparo en la que se dieran efectos generales**, pues debía prevalecer el **principio de relatividad** de las sentencias. Indicó que si bien la porción normativa Constitucional en mención prevé la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

efectos generales; sin embargo, ésta tiene un procedimiento específico el cual desarrolló para evidenciar su conclusión, así como el hecho de que se refiere a normas existentes y no omisiones legislativas.

Asimismo, precisó que las omisiones que se atribuyen a una autoridad formal y materialmente legislativa consisten en la ausencia de desarrollo de normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impida la aplicación de un mandato constitucional o legal.

Así, una omisión legislativa consiste en la existencia de una norma preceptiva que ordena llevar a cabo determinado acto o actividad y bajo condiciones delimitadas, como puede ser en específico la emisión de un cuerpo normativo en un plazo específico, es decir, no se reduce a un no hacer, sino que presupone una exigencia de acción a actuar en ciertos términos.

Señaló que es posible estudiar omisiones legislativas absolutas y obligatorias que se pueden presentar en un caso en concreto y que, para la procedencia del juicio, es necesario que exista un mandamiento constitucional que obligue al Congreso de la Unión a emitir una legislación en determinada materia y que éste haya incumplido con dicho mandamiento.

En el caso, si bien se reclamó que no se incluyera una disposición transitoria que expresamente regule la situación de los quejosos dentro del decreto reclamado, **dicha omisión tiene un carácter simple**, pues las autoridades legislativas **no se encontraban constreñidas constitucionalmente a legislar en algún sentido**; de ahí la improcedencia del juicio de amparo respecto de la omisión reclamada.

Causales de improcedencia infundadas

- En el **considerando sexto** analizó diversas causas de improcedencia hechas valer por las autoridades, las cuales **desestimó**, a saber, la contemplada en el artículo **61, fracción XII** -interés jurídico, porque la argumentación relativa conlleva el estudio de aspectos relacionados con el fondo del asunto; así como la prevista en dicho numeral **fracción XIV** -consentimiento tácito-, porque la misma no se encuentra dirigida a controvertir la procedibilidad del juicio de amparo, sino que involucra aspectos vinculados con el fondo del asunto.

Estudio de fondo (negativa de amparo)

- En el **considerando séptimo** estudió la **legalidad** de los oficios TFJA/P/0047/2020, TFJA/P/0057/2020, TFJA/P/0052/2020,

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

TFJA/P/0055/2020, TFJA/P/0053/2020, TFJA/P/0046/2020, TFJA/P/0050/2020, TFJA/P/0059/2020 y TFJA/P/0054/2020, todos de veintinueve de enero de dos mil veinte, por medio de los cuales el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa solicitó a los quejosos hicieran entrega de sus magistraturas, derivado de que fenecieron sus nombramientos como magistrados de Sala Regional, para lo cual sintetizó los conceptos de violación que hicieron valer los quejosos.

Posteriormente, a manera de antecedentes, señaló que los quejosos ostentaban el cargo de magistrados de Sala Regional, cuyo primer nombramiento les fue otorgado el **veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho**, por el entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, para un período de seis años, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente en dicha época.

El **dieciocho de marzo de dos mil cuatro**, el Presidente de la República en turno Vicente Fox Quezada designó de nueva cuenta a los promoventes como magistrados de Sala Regional para un **segundo período de seis años**, con efectos a partir del **veinticinco de febrero de dos mil cuatro**, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en ese momento.

Y, por último, les fue otorgado un **tercer nombramiento** por el entonces Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa el **veinticinco de febrero de dos mil diez**, éste por un periodo de diez años, con base en los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa entonces vigente, cuyo nombramiento concluyó el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Además, transcribió las normas vigentes con las que se fundamentó cada uno de los nombramientos que se otorgó a los quejosos y de los artículos 1, 2, 3, 4 y cuarto transitorios de la **Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco** –vigente al momento del primer nombramiento-, de los que advirtió que durarían seis años en su encargo y que al término de ese periodo podrían ser designados por un segundo periodo de seis años y al final de éste, si fueren designados nuevamente, serían inamovibles, además de que sólo podrían ser privados de su puesto en los casos y de acuerdo con los procedimientos aplicables para el Poder Judicial de la Federación.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Destacó que el artículo 3 de la entonces Ley Orgánica del Tribunal, fue reformado mediante **Decreto publicado el treinta y uno de diciembre del dos mil en el Diario Oficial de la Federación**, estableciendo que podrían ser ratificados por un segundo periodo de seis años y que al final de éste, si fueran ratificados nuevamente, serían inamovibles, esto es, se hizo el cambio de la palabra “designados” por “ratificados”.

Asimismo, precisó que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del dos mil, se modificó la denominación del tribunal al de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como su ley orgánica.

Tomó en consideración que el **seis de diciembre de dos mil siete**, se abrogó la ley orgánica del Tribunal y se publicó una nueva ley orgánica, con base en la que se otorgó el tercer y último nombramiento a los quejosos, que se sustentó en los artículos 4, 5 y 6 de la citada ley, de los que advirtió que los magistrados se nombrarían por un periodo de diez años y que concluido éste podrán ser considerados para nuevos nombramientos, **lo cual implicaba una posibilidad y no una certeza**.

Es decir, precisó que **desapareció la figura de inamovilidad** que se obtenía una vez que se tenían cierto número de nombramientos otorgados de manera consecutiva como se regulaba en la ley que se abrogó.

En relación con lo anterior, puntualizó que de las disposiciones Transitorias Séptima, Octava y Novena de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el seis de diciembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, se advertía que a la entrada en vigor de la nueva norma los magistrados que se encontraban en ejercicio de sus cargos continuarían en los mismos hasta concluir el periodo con base en la ley que se abrogó y al concluirlo entregarían su magistratura sin perjuicio de que se les otorgara una nueva.

Y, en el Noveno Transitorio se contempló que los magistrados que hubieran obtenido la inamovilidad, de conformidad con la norma abrogada, continuarían en su ejercicio.

Expuesto lo anterior, hizo constar que los promoventes aproximadamente llevaban cuatro años en el ejercicio de su segundo periodo cuando se abrogó la ley, **por lo que al concluir éste y bajo la vigencia de la nueva ley orgánica, se les otorgó un nuevo nombramiento, por lo que éstos no podían beneficiarse de la**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

figura de la inamovilidad, pues cuando se les otorgó -veinticinco de febrero de dos mil diez- ya no se encontraba contemplada.

Una vez que consideró dichos antecedentes, declaró **infundados e inoperantes el primer concepto de violación**, al partir de una premisa inexacta, ya que los quejosos no adquirieron el derecho a la inamovilidad.

Así, determinó **infundado el argumento de que adquirieron de facto el derecho de inamovilidad**, por lo que no resultaba necesario un tercer nombramiento ni que se hiciera constar de forma expresa dicha circunstancia, pues su situación jurídica laboral no se puede regir por un texto abrogado y que no se citó para el otorgamiento de su último nombramiento.

De igual manera, declaró **infundado el concepto de violación en donde refirieron que el hecho de que no se estableciera de forma expresa en la exposición de motivos ni en los transitorios**, que los magistrados en ejercicio con los nombramientos otorgados conforme a la ley abrogada, **dejarían retroactivamente de aspirar a la inamovilidad al ser nombrados con la ley vigente.**

Lo anterior, debido a que en el **Noveno Transitorio sí se estableció expresamente que los magistrados que hubieran obtenido la inamovilidad**, conforme a la ley abrogada, **continuarían en su ejercicio conforme a dicho ordenamiento.**

Así, consideró que **los quejosos no fueron sujetos de dicha figura**, porque **al momento que se abrogó la norma no se había concluido su periodo y no contaban con la certeza de que eventualmente serían ratificados para un tercer nombramiento.**

Indicó que **no se les puede reconocer un derecho adquirido consistente en la posibilidad de que se configure la inamovilidad**, pues su tercer nombramiento no se otorgó al amparo de la ley abrogada, de tal forma que, si la ley vigente no contempla dicha posibilidad, se trataba de una mera expectativa de derecho.

Asimismo, no puede considerarse que la ley orgánica vigente únicamente aplique para las personas que obtuvieron su primer nombramiento después de su entrada en vigor, pues esa interpretación no se desprende de los transitorios que regulan su aplicación.

También declaró **infundado** que los promoventes, conforme a la teoría de los componentes, indicaran **que adquirieron la inamovilidad**, pues

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

se actualizaron actos sucesivos y continuos, al otorgarles un primer, segundo y tercer nombramientos ininterrumpidos, porque la norma que se debe aplicar es la vigente al momento del primer nombramiento y bajo la cual nació el derecho a la inamovilidad.

Ello, **porque el hecho de haber sido ratificados para un tercer nombramiento constituyó una expectativa de derecho y no un derecho adquirido sobre el cual se tuviera certeza**, porque al entrar la norma en vigor que dejó de contemplar la figura de inamovilidad, aún no habían adquirido ese beneficio y, entonces no puede considerarse que sucedería de forma indudable o inminente.

En concordancia con lo anterior, también estimó **infundada** la interpretación de los quejosos al pretender dar una aplicación ultraactiva a la ley, aduciendo que ésta opera cuando se aplican materialmente normas jurídicas después de concluida su vigencia formal, para regular situaciones jurídicas que se crearon conforme a ésta, **pues reiteró que la continuidad de los magistrados al otorgarles el tercer nombramiento se rigió bajo la ley orgánica vigente que ya no contempla la figura de la inamovilidad.**

En otro aspecto resolvió **infundado** el argumento de que el cargo de magistrado no concluye por el transcurso del tiempo, pues eso atentaría al principio de seguridad y estabilidad en el ejercicio, pues se trata de un derecho condicionado, ya que se garantizó durante el periodo de sus nombramientos sin que la ley con la cual se fundamentó el último contemplara la figura de la inamovilidad; además, de que **no es aplicable el principio de confianza legítima**, debido a que el otorgamiento de los nombramientos constituyen expectativas de derecho.

Al estudiar el **segundo concepto de violación** en el que adujeron que los oficios eran violatorios de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues son incongruentes con los derechos adquiridos; el juez de Distrito determinó que era **inoperante**, porque los quejosos no contaban con ningún derecho adquirido a la inamovilidad.

De la reproducción del tercer nombramiento que se les otorgó, advirtió que se les informó el periodo de duración y la fecha de su vencimiento y enfatizó que conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, el Ejecutivo Federal es el encargado de realizar la designación y ratificación de las personas que se proponen a la Cámara de Senadores para ocupar el cargo de magistrados.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Entonces, era **infundado** el argumento de que no se fundamentó ni motivó el oficio en el que se les informó del vencimiento de su nombramiento, pues con independencia de la falta de respuesta por el Ejecutivo Federal a la solicitud de ratificación, desde el otorgamiento de su nombramiento conocían la fecha de su vencimiento.

En lo concerniente al **tercer concepto de violación**, el juez del conocimiento lo declaró **infundado**, debido a que si bien era cierto que una de las razones por las que se les solicitó la entrega de las magistraturas lo fue el hecho de la falta de respuesta por el Poder Ejecutivo, la razón principal es que el periodo por el que fueron designados feneció, entonces, no podían continuar ejerciendo esa investidura.

Finalmente, por lo que hace al **cuarto concepto de violación**, se declaró **inoperante** al encontrarse encaminado a controvertir uno de los actos por los que se sobreseyó.

En consecuencia, **negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión** respecto de los oficios TFJA/P/0047/2020, TFJA/P/0057/2020, TFJA/P/0052/2020, TFJA/P/0055/2020, TFJA/P/0053/2020, TFJA/P/0046/2020, TFJA/P/0050/2020, TFJA/P/0059/2020 y TFJA/P/0054/2020, todos de veintinueve de enero de dos mil veinte, por medio de los cuales el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa solicitó a los quejosos que hicieran entrega de sus magistraturas.

Concesión de amparo

- En el **considerando octavo**, analizó y declaró **fundado** el **primer concepto de violación de la ampliación** de la demanda y concluyó que de autos se advertía que las autoridades responsables **no han dado contestación a la petición** que formularon los quejosos en transgresión del artículo 8 Constitucional.
- Por ende, **otorgó el amparo y protección** para el **efecto** de que el Presidente y la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional, **de inmediato dieran respuesta congruente** a la solicitud que formularon y **la notificaran de forma personal**, sin que eso significara que necesariamente se debía resolver favorablemente.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

14. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de las autoridades responsables **Magistrado Presidente y Junta de Gobierno y Administración**, todos **del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, así como el autorizado de la **parte quejosa** en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpusieron sendos **recursos de revisión**, que por cuestión de turno correspondió conocer al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual por acuerdo de su Presidente de tres de septiembre de dos mil veintiuno, lo registró y **admitió a trámite** con el número de expediente **263/2021**.
15. A través del oficio presentado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de las autoridades responsables **Presidente, Junta de Gobierno y Administración, Pleno General de la Sala Superior y Secretaría Operativa de Administración**, todos **del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** interpusieron **recurso de revisión adhesiva**; el cual por proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del tribunal del conocimiento lo **admitió a trámite**.
16. Asimismo, por oficio presentado el diecisiete de septiembre del año en mención, la delegada del **Titular del Ejecutivo Federal** interpuso **recurso de revisión adhesiva**, mismo que el Magistrado Presidente del tribunal **admitió a trámite** mediante acuerdo de veintiuno siguiente.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

17. **Sentencia del recurso de revisión.** En sesión de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió:

PRIMERO. Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien determinar **si ejerce la facultad de atracción** de este recurso de revisión 263/2021, interpuesto por Miguel Toledo Jimeno y otros, así como por la Presidencia y Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Remítase a la citada superioridad el juicio de amparo indirecto 192/2020 del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como el recurso de revisión 263/2021, del índice de este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

18. **Trámite de la solicitud de facultad de atracción.** Por auto de presidencia de dos de febrero de dos mil veintidós, se registró la solicitud **de ejercicio de la facultad de atracción 48/2022, se admitió a trámite** y se turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el dos de marzo del año en mención se radicó el asunto en la Segunda Sala.

19. En sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, esta Segunda Sala **determinó ejercer su facultad de atracción** para conocer del amparo en revisión 263/2021 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque de una revisión preliminar se consideró que podría pronunciarse sobre el ámbito de aplicación de la legislación orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el fin de determinar si los quejosos adquirieron o no el derecho a la inamovilidad en el cargo de magistrados.

20. **Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte.** En proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, el Presidente de este Alto Tribunal

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

admitió a trámite el recurso de revisión, ordenó su registro con el expediente **348/2022** y lo turnó para su estudio a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

21. **Avocamiento.** En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de la Segunda Sala determinó que esta última asumía el conocimiento del presente asunto y remitió los autos para su resolución a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

I. COMPETENCIA

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno⁴, en relación con lo previsto en los puntos

⁴ Conforme lo dispuesto en el artículo **Quinto Transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; el presente asunto se resolverá conforme a la ley vigente al momento de su inicio: **Transitorios**

[...]

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Primero, Segundo, fracción III, y Tercero, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por un juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto cuya materia corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

24. Es **innecesario** analizar dichos aspectos, porque el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya los estudió y determinó que los recursos de **revisión principal y adhesivos** se interpusieron **oportunamente** y por **parte legitimada**.⁵

III. PRECISIÓN DE LA LITIS

25. Conviene señalar que **no es materia de la revisión el sobreseimiento** decretado en el considerando tercero en relación con el acto que se declaró inexistente, reflejado en el primer resolutivo, al no ser recurrido

⁵ Consta en las páginas 10 a 16 de la sentencia dictada por el órgano colegiado.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

por la parte quejosa a quien pudo perjudicar; entonces, tales consideraciones deben **quedar firmes**.⁶

26. Así, el problema jurídico a resolver consiste en determinar el ámbito de aplicación de los ordenamientos legales de mil novecientos noventa y cinco y de dos mil siete, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa- en relación con el momento en que les fueron otorgados a los quejosos los nombramientos para designarlos en los cargos de magistrados de Sala Regional, a efecto de establecer si éstos contaban con el derecho a la inamovilidad en el desempeño de su encargo.
27. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

IV. AGRAVIOS

28. Para mayor claridad, se sintetizan los agravios hechos valer por los quejosos y autoridades responsables recurrentes en las revisiones principales, a efecto de emprender su estudio.

⁶ Jurisprudencia número 1a./J. 62/2006, consultable en el tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 174177, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.”**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Recurso de revisión de la parte quejosa.

- **PRIMER AGRAVIO.** Argumentan que adquirieron el derecho a la inamovilidad jurisdiccional porque su primer nombramiento, el cual fue seguido de otros dos de manera ininterrumpida, fueron otorgados con base en lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, entonces, la hipótesis se originó durante la vigencia de dicha ley, en consecuencia, sería ilegal desconocer los derechos que adquirieron bajo su amparo.
- ✓ Indican que con independencia de que su tercer nombramiento les fue otorgado de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, la cual no prevé la inamovilidad de las y los Magistrados de Sala Regional de dicho órgano, ello no es obstáculo para que hubieran adquirido la inamovilidad conforme a la normatividad anterior, pues se colmaron las condiciones para adquirir el estatus, considerar lo contrario, vulneraría el principio de progresividad de los derechos.
- ✓ Señalan que, conforme a la teoría de los componentes de la norma, la certeza a obtener un segundo o tercer nombramiento como magistrados es independiente de la certeza de tener el derecho adquirido y la legítima posibilidad de aspirar a la inamovilidad a partir de la norma vigente al momento de la primera designación de los quejosos, pues tenían la expectativa del derecho a la inamovilidad, la cual se consumó con el tercer nombramiento sucesivo.
- ✓ Al respecto señalan que la modificación de la ley no implica la vulneración de los derechos adquiridos con anterioridad a tal reforma, ni afecta la actualización diferida de los competentes de la norma que se iniciaron bajo el amparo de la ley abrogada, ni menos se puede dar una interpretación regresiva, pues cumplen con los requisitos establecidos por la norma vigente cuando ingresaron, por lo que eventualmente gozarían de los derechos inherentes a la inamovilidad.
- ✓ Aducen que se vulneró el principio de confianza legítima que se configuró a partir del momento en que iniciaron su carrera judicial, cuya decisión tuvo incidencia en un grado profesional y de vida, motivo por el que se deben tomar en consideración esos factores a efecto de no desconocer los derechos adquiridos por los quejosos, pues inclusive las autoridades responsables han reconocido la importancia del derecho a la inamovilidad.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

- ✓ Afirman que es incorrecto que el juez de Distrito califique como inoperante el argumento relativo a la ultraactividad de la ley, concepto que es complementario a la retroactividad, en tanto que dicha figura permite mantener la vigencia material de una norma que ha sido formalmente derogada o abrogada por otra posterior, para aquellas situaciones jurídicas iniciadas o creadas bajo el amparo de una ley previa, con la finalidad de evitar que la aplicación de la nueva normativa afecte derechos adquiridos o en general derechos fundamentales.
- ✓ El hecho de que la norma se haya abrogado no significa que en algún momento se considerara invalida, ni menos que las situaciones creadas bajo su tutela deben desaparecer o perder validez, así, en la sentencia recurrida no se estableció entonces cuál sería la interpretación correcta de tal principio, debido a que sólo se afirma que los transitorios de la ahora ley orgánica vigente se regula de forma correcta la situación de los quejosos.
- **SEGUNDO AGRAVIO.** Refieren que la inamovilidad es una garantía y no un privilegio, ya que en el documento “Garantías para la Interdependencia de las y los Operadores de Justicia” aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Organización de Estados Americanos, el cinco de diciembre de dos mil trece, se determinó que un factor de fragilidad en la independencia de las personas que se desempeñan como juzgadoras y juzgadores es la necesidad de una confirmación posterior para permanecer en el cargo y que tiene sus principios en el orden público, lo que las propias autoridades responsables han instrumentado en el Estudio Jurídico sobre el Derecho Jurisdiccional a la Inamovilidad de Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- ✓ Además, sostienen que lo resuelto en el amparo indirecto es contrario al principio de igualdad porque el legislador estableció un régimen distinto y menos protector, ya que en el caso de las y los magistrados del Tribunal Superior Agrario, así como de las y los magistrados del Poder Judicial de la Federación basta su ratificación para obtener la inamovilidad.
- ✓ Señalan que la postura de no reconocer la inamovilidad es contraria a derecho porque diversos magistrados que también recibieron un tercer nombramiento sucesivo, sin importar la abrogación o reforma de la norma, se les ha reconocido y otorgado la inamovilidad, lo que se corrobora de la respuesta que dieron a otros signatarios de la misma petición que elevaron y de lo que se advierte que se encontraban en las mismas circunstancias que los quejosos.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

- ✓ La sentencia recurrida transgrede el principio de exhaustividad y congruencia, pues consideran que de estudiarse todos los argumentos que plantearon se hubiera advertido que los recurrentes podrían haber obtenido un beneficio mayor que legalmente les corresponde, pues se debió resolver en el sentido de que la respuesta debe ser congruente con las diversas emitidas de forma parcial, así como con los criterios y estudios de inamovilidad.
- **TERCER AGRAVIO.** Aducen que es ilegal la sentencia recurrida en **relación con el sobreseimiento** respecto a los oficios SOA/759/2019 y TFJA/P/0031/2020, al considerar que la falta de notificación del contenido de dichos documentos violó su derecho de seguridad jurídica y debido proceso, lo cual, contrariamente a lo sustentado por el juez de Distrito, incide en su esfera jurídica.
- ✓ Con independencia de que se traten de oficios entre autoridades, no es excluyente que tales comunicaciones afecten directamente a los recurrentes en su derecho a la inamovilidad, pues ni las autoridades responsables ni el Presidente tienen la facultad de declarar que un funcionario adquirió o no la inamovilidad, pues está se obtiene por Ministerio de ley.
- ✓ Señalan que no les resulta aplicable el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, citado en el oficio TFJA/P/0031/2020, derivado de haber obtenido la inamovilidad al amparo de la diversa Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en la cual, se les otorgó el primer nombramiento como Magistrados de Sala Regional del citado órgano, de ahí que su emisión genera una afectación al desconocer su derecho.
- **CUARTO AGRAVIO.** Sostienen que si bien en la sentencia recurrida se reconoció como cierto que en el Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, no se incluyó una disposición transitoria que regule la situación de los quejosos, **lo cierto es que incorrectamente se resolvió sobreseer respecto de dicho reclamo**, bajo el argumento de que no es procedente el juicio de amparo para impugnar omisiones legislativas.
- Afirman que en el caso de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, se cumple el requisito que

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

establece que debe existir un mandamiento constitucional que obligue al Congreso de la Unión a emitir una determinada legislación, entonces, debió resolverse que es procedente el juicio de amparo promovido contra la omisión legislativa conforme a lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Refirieron que para considerar que una ley se emitió de forma total o completa, no es posible omitir algún aspecto que previamente ya se encontraba regulado y que se originó al amparo de otras leyes, pues eso patentiza la necesidad de que con la creación de una nueva normatividad también se establezcan las reglas suficientes para no vulnerar algún derecho.
- Existe una prohibición para las autoridades de interpretar normas de manera regresiva, en el sentido que implique desconocer la extensión de un derecho tutelado previamente, entonces debe prevalecer la interpretación que reconozca el derecho adquirido de los recurrentes a efecto de determinar que los quejosos obtuvieron la inamovilidad por ministerio de ley.
- **QUINTO AGRAVIO.** La sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada porque no reconoció el derecho a la inamovilidad. Desconoció los argumentos planteados en la demanda de amparo y su ampliación, así como el estudio de inamovilidad y las respuestas parciales que las autoridades responsables otorgaron a otros magistrados que se encontraban en similares supuestos.
- **SEXTO AGRAVIO.** La sentencia recurrida es incongruente porque se omitió considerar lo establecido en la Ley Orgánica de mil novecientos noventa y cinco, ordenamiento bajo el cual se les otorgó su primer nombramiento y conforme al cual adquirieron la posibilidad de obtener la inamovilidad.
- ✓ Además, no se debe perder de vista que la ratificación de un magistrado no es un acto futuro de realización incierta, es una expectativa de derecho que se colmó con el otorgamiento del tercer nombramiento.
- ✓ Finalmente, refirieron que es incongruente que no se considere que se debe emitir una respuesta acorde y conforme a los criterios que previamente han adoptado las autoridades del Tribunal Federal a otros signatarios de la misma petición, pues esto es discriminatorio.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Recurso de revisión de las autoridades responsables Presidente y Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- **ÚNICO AGRAVIO.** El juez omitió analizar el hecho de que las autoridades responsables no son las facultadas para dar respuesta a la petición que se les formuló, pues éstas han realizado todas las gestiones necesarias para no vulnerar el derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional, lo que inclusive, aducen, se corrobora del oficio TFJA/P/0031/2020 en el que hicieron del conocimiento la situación laboral de los quejosos.
- ✓ El impedimento de que hayan podido otorgar la respuesta correspondiente es porque a la fecha el Titular del Poder Ejecutivo Federal, autoridad que consideran es la competente, no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.
- ✓ El juez de Distrito omitió analizar de forma correcta la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no obstante que no se ha dado respuesta a la petición que formularon los quejosos, lo cierto es que éstas se encuentran imposibilitadas para hacerlo jurídica y materialmente, porque es facultad del Poder Ejecutivo Federal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. En términos del artículo 76 de la Ley de Amparo⁷, el examen de los agravios se hará en orden distinto al planteado en los recursos de revisión principales y adhesivos, comenzando por aquellos que incidan en las causas de improcedencia y los encaminados a controvertir los sobreseimientos decretados por el juez de Distrito en el séptimo considerando.

⁷ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

30. En el **segundo agravio** hecho valer en el recurso de **revisión adhesiva** interpuesto por las autoridades responsables del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adujeron que el juez de Distrito **no estudió** los razonamientos invocados al rendir su informe justificado, **en los que señalaron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XIV**, en relación con el 17, párrafo primero, fracción I y 18, todos de la Ley de Amparo, pues a su decir, existió un **consentimiento tácito** por parte de los quejosos, debido a que el tercer nombramiento que se les expidió como magistrados de la Sala Regional se emitió de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el seis de diciembre de dos mil siete, legislación que no contemplaba la figura de la inamovilidad.
31. Por lo que nunca operó en su favor la figura de la inamovilidad y, en todo caso, los quejosos debieron reclamar dicha situación desde el momento en que se les otorgó el tercer nombramiento.
32. Ahora bien, **en sentido contrario** a lo indicado por las autoridades recurrentes adhesivas, se observa que el juez Federal no incurrió en la omisión que se le atribuye, pues de la lectura de la sentencia recurrida, en particular, de la parte final del considerando sexto, se advierte que desestimó la causa de improcedencia aludida por las autoridades revisionistas, al considerar que tales argumentos se encontraban relacionados con el fondo de la cuestión planteada, por tanto, no era posible su análisis en el apartado de procedencia; motivo por el cual debe calificarse de **inoperante** el argumento hecho valer, porque no controvierte las consideraciones del juez de Distrito a través de las cuales desestimó la aludida causal de improcedencia, en el sentido de

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

que su estudio debía ser materia del fondo de la litis, sino que únicamente insisten en que el juez omitió llevar a cabo el análisis de dicha causal, lo que, como ya se vio, no es correcto.

33. Aunado a lo anterior, conviene señalar que los actos reclamados los constituyen los oficios de veintinueve de enero de dos mil veinte, en los que se informó a los quejosos que debían entregar sus respectivas Magistraturas con motivo del término de los nombramientos que les fueron otorgados, a los que los quejosos les atribuyeron vicios propios, por tanto, además de lo antes dicho, deviene **infundado** que se insista en la actualización de la causa de improcedencia, pues, en su caso, tales argumentos, tal como lo sostuvo el juzgador, los aspectos apuntados tanto en el informe justificado -reiterados en los agravios aquí formulados- deberán ser analizados al resolver el fondo del asunto, porque ciertamente éstos no están relacionados con aspectos relativos a la procedencia del juicio, sino que son materia del fondo del asunto.

34. En su **tercer agravio**, los quejosos -aquí recurrentes- aducen que el juez de Distrito inadvertió que con independencia de que los oficios SOA/759/2019 y TFJA/P/0031/2020 se traten de comunicaciones entre autoridades, éstos afectan directamente su esfera jurídica, en particular, su derecho a la inamovilidad, **por lo que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.**

35. Aducen que contrario a lo señalado por el juez Federal, en el caso sí cuentan con el interés jurídico y legítimo para controvertir los citados oficios, porque la falta de notificación del contenido de dichos

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

documentos violó su derecho de seguridad jurídica y debido proceso, ya que con independencia de que se traten de oficios entre autoridades, ni las autoridades responsables, ni el Presidente tienen la facultad de declarar que un funcionario adquirió o no la inamovilidad, por tanto, el hecho de que en éstos se precise la conclusión de su cargo y se informe del mismo al Ejecutivo Federal, les causa una afectación.

36. Son **infundados** dichos agravios, y a efecto de evidenciar tal calificativa, conviene hacer las siguientes precisiones.

37. En cuanto al interés jurídico esta Segunda Sala ha considerado que el promovente del juicio de amparo debe ser titular de un derecho subjetivo, y que existe agravio o lesión al interés jurídico cuando se afecta ese derecho subjetivo y es susceptible de individualizarse en una persona concreta.

38. A su vez, en relación con el interés legítimo, el Tribunal Pleno determinó que éste implica una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, lo cual genera un interés cualificado, actual y real, debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico.

39. En esa tesitura, el ejercicio de la acción de amparo está reservado a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese y es requisito que los actos que se reclamen repercutan en un derecho que tutele al

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos, ya sea directa o indirectamente, toda vez que solo así una eventual sentencia protectora podrá justificarse.

40. Expuesto lo anterior, para evidenciar que la decisión tomada en la sentencia recurrida es correcta en relación con el sobreseimiento decretado respecto los oficios SOA/759/2019 y TFJA/P/0031/2020, señalados como actos de aplicación, de su lectura se advierte que a través del oficio **SOA/759/2019**, la Secretaría Operativa de Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hizo del conocimiento de la Presidencia del tribunal referido que el veinticuatro de febrero de dos mil veinte **vencía el nombramiento de los quejosos como magistrados** de Sala Regional del órgano jurisdiccional aludido y, con motivo de la anterior información, el Magistrado **Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** emitió el oficio **TFJA/P/0031/2020**, mediante el cual informó, a su vez, al Titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de su Consejería Jurídica, que derivado de la conclusión de los nombramientos de los magistrados quejosos, sometía a su consideración la propuesta para que éstos fueran ratificados para un nuevo nombramiento.

41. Entonces, tal como se puede advertir y como correctamente lo sostuvo el juez de Distrito, **dichos oficios no están dirigidos al particular**, sino que únicamente constituyen **comunicaciones internas entre las autoridades** por medio de las cuales las emisoras colaboran entre sí, **y que directamente no le causan una afectación a los quejosos**, porque a través de ellos sólo se informó a las autoridades la conclusión de sus nombramientos.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

42. Más bien, en todo caso, la afectación que aducen, en realidad provino de los diversos oficios TFJA/P/0047/2020, TFJA/P/0057/2020, TFJA/P/0052/2020, TFJA/P/0055/2020, TFJA/P/0053/2020, TFJA/P/0046/2020, TFJA/P/0050/2020, TFJA/P/0059/2020 y TFJA/P/0054/2020, todos de veintinueve de enero de dos mil veinte, también reclamados en el juicio de amparo⁸ y **respecto de los cuales sí resultó procedente el juicio de amparo indirecto**, pues fue a través de éstos que el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa les **informó directamente a los quejosos**, que ante la falta de respuesta del Ejecutivo Federal, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte **debían entregar sus respectivas magistraturas**, con motivo del término de los nombramientos que les fueron otorgados.
43. Así, lo infundado del agravio deriva del hecho de que los quejosos no logran acreditar que a través de dichos oficios se les haya impuesto directamente alguna obligación, o bien, se haya modificado, restringido o extinguido algún derecho en su perjuicio, pues no fue a través de éstos en donde se les desconoció o se les excluyó del derecho a la inamovilidad que aducen tener, sino, únicamente, se trata de comunicaciones internas que tuvieron como propósito realizar diversas gestiones para definir su situación laboral en relación con sus nombramientos, de ahí que no les produzcan directamente a los quejosos perjuicio alguno.

⁸ Juicio de amparo indirecto 192/2020 del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, fojas 217 a 218 y 233.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

44. Se insiste, los quejosos recurrentes no cuentan con interés jurídico ni legítimo para reclamar los oficios en cuestión, porque no se encuentran dirigidos a ellos, por lo tanto, no se desprende afectación a un derecho subjetivo jurídicamente tutelado, pues como lo resolvió el juez Federal, únicamente constituyeron un medio formal de envío de información entre diversas autoridades; en consecuencia, se evidencia que **-como lo resolvió el juzgador de amparo- sí se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.**
45. Por otro lado, en su **cuarto agravio**, los quejosos recurrentes sostienen que **no debió sobreseerse** respecto del acto reclamado consistente en la **omisión legislativa** que impugnaron, pues no existe alguna disposición transitoria que regule su situación en relación con la inamovilidad de su cargo.
46. Afirman que sí existe un mandamiento constitucional en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, que obligaba al Congreso de la Unión a emitir una legislación al respecto, por tanto, en la sentencia recurrida se debió determinar que sí era procedente el juicio de amparo contra la omisión legislativa.
47. Resulta **infundado** el agravio de la parte recurrente, pues de la sentencia recurrida se observa que el juez de Distrito explicó qué debe entenderse por una **omisión legislativa** y que acorde a la dogmática jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **debe existir una obligación reglada para que el órgano legislativo**, dentro de un plazo determinado, **se encuentre**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

constreñido a emitir o realizar las adecuaciones legales conducentes o expedir una norma general.

48. Además, indicó que existe **omisión absoluta** cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo y hay **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia lo hacen de manera parcial o sencillamente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.
49. Por esas razones, el juez de Distrito concluyó que no se cumplía con el primer requisito relativo a la existencia de un mandato constitucional que impusiera tal obligación al Congreso de la Unión.
50. Ahora bien, de la lectura del artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Federal⁹, se observa que se facultó al Congreso de la

⁹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción. Los

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Unión a expedir la ley que instituyera al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que, entre otras cuestiones, se estableciera su organización y, en lo que al caso interesa, regulara lo relativo a la designación de los magistrados de Sala Regional por parte del Presidente de la República, ratificados por la mayoría de los miembros del Senado, quienes debían durar en su encargo diez años, pudiendo ser ratificados para nuevos nombramientos.

51. Como se puede observar, del precepto constitucional se advierte que si bien se estableció como obligación del Congreso de la Unión emitir la legislación que regulara la función del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **también es verdad que no se le constriñó a legislar o emitir un artículo transitorio en el que se especificara el supuesto en el que se encuentran los quejosos respecto del cargo que desempeñaban.**

52. Por ende, la determinación del juez de Distrito de **sobreseer** respecto de la omisión legislativa reclamada **resulta correcta**, porque en principio, el Congreso de la Unión, en acatamiento al aludido mandato constitucional -en el cual se le obligó únicamente a expedir la ley que instituyera el Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, expidió la Ley Orgánica del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual

Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete.

53. Y, por otra parte, el Poder Legislativo, a pesar de que no se le constriñó expresamente a legislar o emitir alguna disposición transitoria en la que especificara el supuesto en el que se encontraban los quejosos respecto del cargo que desempeñaban; lo cierto es que **sí reguló lo relativo al derecho a la inamovilidad de los magistrados integrantes del citado tribunal federal**, tal es el caso del **artículo Noveno Transitorio** en el que estableció que los magistrados que hubieran obtenido la inamovilidad conforme a las disposiciones de la ley que se abrogaba, podrían continuar ejerciendo sus cargos conforme a lo ahí reglamentado.
54. En ese orden de ideas, es incuestionable que el Congreso de la Unión cumplió con la obligación legislativa que le fue impuesta en el precepto Constitucional en cuestión, **sin que se encontrara obligado a regular de forma específica y en el sentido indicado por los quejosos, una situación en particular, como la pretendida por éstos.**
55. Por lo que al establecer los lineamientos que en general deben regir para continuar ejerciendo el derecho a la inamovilidad respecto de aquellos magistrados a los cuales se consideró que adquirieron tal derecho, entonces, **es claro que no omitió legislar cuestión alguna**, porque aquellos que no se encuentren en el supuesto de regulación general, consecuentemente, debe entenderse que se encuentran excluidos; de ahí lo **infundado** del argumento que se analiza.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

56. Sin más argumentos enderezados a controvertir aspectos atinentes a la procedencia del juicio de amparo y agotado que fue el estudio de las causas de improcedencia planteadas por las partes, así como de aquellas respecto de las cuales las autoridades responsables insistieron sobre su actualización, **lo que procede es examinar el fondo del asunto.**
57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

VI. ESTUDIO DE FONDO

58. A fin de continuar con el estudio de los agravios formulados por la parte quejosa recurrente relacionados con el tema del fondo del asunto, es importante recordar que el problema jurídico a resolver es determinar el ámbito de aplicación de los ordenamientos legales de mil novecientos noventa y cinco y de dos mil siete, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa- en relación con el momento en que les fueron otorgados a los quejosos los nombramientos para designarlos en los cargos de magistrados de Sala Regional, a efecto de establecer si éstos contaban con el derecho a la inamovilidad en el desempeño de su encargo.
59. Conviene precisar que los quejosos reclamaron, entre otros actos, los oficios TFJA/P/0047/2020, TFJA/P/0057/2020, TFJA/P/0052/2020,

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

TFJA/P/0055/2020, TFJA/P/0053/2020, TFJA/P/0046/2020, TFJA/P/0050/2020, TFJA/P/0059/2020 y TFJA/P/0054/2020, todos de veintinueve de enero de dos mil veinte, respecto de los cuales sí resultó procedente el juicio de amparo indirecto -como ya se vio-, pues a través de éstos el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa les informó que ante la falta de respuesta del Ejecutivo Federal, **el veinticuatro de febrero de dos mil veinte debían entregar sus respectivas magistraturas**, con motivo del término de los nombramientos que les fueron otorgados.

60. Respecto de las consecuencias de dichos oficios, los quejosos aducen que se les aplicó de forma retroactiva la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, que en su Segundo Transitorio prevé la abrogación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en dicho medio de comunicación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
61. Es imprescindible mencionar que los quejosos fueron designados como magistrados del citado tribunal mediante nombramiento expedido el **veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho**, por un periodo de seis años (1998-2004), en términos de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, vigente desde mil novecientos noventa y cinco (1995); luego, el **dieciocho de marzo de dos mil cuatro**, fueron designados nuevamente como magistrados por un periodo de seis años (2004-2010), bajo la vigencia de la citada ley -ahora abrogada-; y, su **tercer designación** en el cargo de magistrados,

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

se les otorgó el **veinticinco de febrero de dos mil diez**, por un periodo de diez años (2010-2020), es decir, aproximadamente dos años después de que se abrogó el ordenamiento de mil novecientos noventa y cinco.

62. Esto es, el último nombramiento del que gozaron los quejosos se emitió con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete¹⁰.

63. La porción normativa en mención establece que los magistrados de Sala Regional de dicho tribunal se nombrarán por un periodo de diez años, los cuales transcurren a partir de su otorgamiento y que una vez concluido dicho periodo, pueden ser considerados para el otorgamiento de uno nuevo.

64. Ahora bien, en su **primer agravio**, la parte quejosa considera que la sentencia recurrida es incorrecta porque el juez de Distrito vulneró el principio de progresividad de los derechos y de no aplicación retroactiva de la ley, **debido a que inadvertió que sí adquirieron el derecho a la**

¹⁰ **Artículo 5.** Los **Magistrados de Sala Superior serán nombrados por un periodo de quince años improrrogables**, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Los Magistrados de Sala Regional y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados de Sala Regional, podrán ser consideradas para nuevos nombramientos.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombradas nuevamente para ocupar dicho encargo.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

inamovilidad, porque su primer nombramiento, el cual fue seguido de otros dos más -según señala- de manera ininterrumpida, les fue otorgado con base en lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, entonces, la hipótesis de inamovilidad que sostienen se concretó en su beneficio, se originó durante la vigencia de dicha ley y, en consecuencia, sería ilegal desconocer los derechos que adquirieron bajo su amparo.

65. Señalan que conforme a la teoría de los **componentes de la** norma, la certeza para obtener un segundo o tercer nombramiento como magistrados, es independiente de la seguridad de tener el derecho adquirido y la legítima posibilidad de aspirar a la inamovilidad a partir de la norma vigente al momento de la primera designación de los quejosos, por lo que no se está frente a una mera expectativa de derecho, sino frente a una incorporación de derechos.
66. Afirman que la modificación de la ley no implica la vulneración de los derechos adquiridos con anterioridad a tal reforma, ni afecta la actualización diferida de los competentes de la norma que se iniciaron bajo el amparo de la ley abrogada, ni menos se puede dar una interpretación regresiva, y que considerar lo contrario, vulnera el principio de confianza legítima que se configuró a partir del momento en que iniciaron su carrera judicial, cuya decisión tuvo incidencia en un grado profesional y de vida.
67. Concluyen los recurrentes señalando que es incorrecto que el juez de Distrito calificara como inoperante el argumento relativo a la

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

ultraactividad de la ley, concepto que es complementario a la retroactividad, en tanto que dicha figura permite mantener la vigencia material de una norma que ha sido formalmente derogada o abrogada por otra posterior, pues el hecho de que la norma se haya abrogado no significa que en algún momento se considerara inválida, ni menos que las situaciones creadas bajo su tutela deban desaparecer.

68. Para resolver el problema jurídico planteado por los quejosos, debe precisarse que la irretroactividad de la ley es un principio de derecho que prohíbe que las normas jurídicas sean aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de las mismas, particularmente, si es en perjuicio de los particulares. Este constituye el principio de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar una transgresión a la esfera jurídica de los particulares derivado de un cambio en la normatividad.¹¹

69. En esencia, este principio protege a los particulares contra la aplicación de una norma que hubiese entrado en vigor de manera posterior a los hechos que son materia de su regulación. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², que dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹¹ Tesis número P. VIII/2015, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 357, con registro digital 2009818, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**”.

¹² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
[...]

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

70. Al resolver el **Amparo en Revisión 18/2020**¹³, la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior y ya entraron en su esfera jurídica.

71. Adicionalmente, el principio de irretroactividad está estrechamente vinculado al diverso de seguridad jurídica, el cual está consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y tutela la prerrogativa del gobernado a efecto de que no pueda encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, consecuentemente, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y al actuar de la autoridad.¹⁴

72. En el caso, **los recurrentes argumentan que los oficios reclamados desconocen su derecho a la inamovilidad** y que los artículos Transitorios Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley Orgánica del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹⁵, publicada el seis

¹³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 18/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 25 de noviembre de 2020.

¹⁴ Tesis número 2a./J. 103/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847, registro digital 2018050, de rubro: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**.

¹⁵ **SÉPTIMO.** Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

de diciembre de dos mil siete, que abrogó el ordenamiento con fundamento en el cual recibieron sus primeros dos nombramientos, **son violatorios del principio de irretroactividad**, porque tales oficios desconocieron el derecho a la inamovilidad que adquirieron, pues dichos transitorios no regularon ni salvaguardaron el supuesto normativo en el que se encontraban; asimismo, señalan que la exclusión de la figura de “inamovilidad en el cargo” deja a los permisionarios en un estado de indefensión.

73. A fin de determinar el parámetro que habrá de utilizarse para resolver un conflicto entre las leyes con relación al principio de irretroactividad, esto es, para determinar si una norma vulnera o no el principio de irretroactividad de la ley, **esta Suprema Corte ha considerado que se debe analizar la pertinencia de la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho**, así como la de los **componentes de la norma jurídica**, tales como el supuesto y la consecuencia.

74. Con relación a la **teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho**, esta Segunda Sala del Máximo Tribunal ha establecido

fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

OCTAVO. A las personas que hayan concluido el plazo para el cual fueron nombradas como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que se encuentre en trámite su propuesta de ratificación conforme a la Ley que se abroga, podrán ser consideradas por el Presidente de la República para ser nombradas como Magistrados del Tribunal en términos de la presente Ley.

NOVENO. Los Magistrados que conforme a la Ley que se abroga hayan obtenido la inamovilidad, continuarán en el ejercicio de sus encargos atento a lo establecido en dicha Ley.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

que si una ley o un acto de aplicación en concreto no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, entonces no se vulnerara el principio de irretroactividad.¹⁶

75. Además, estableció que un derecho adquirido es aquel que se estima perfeccionado; es decir, es aquél que, a través del ejercicio integral de todas las circunstancias de un acto jurídico idóneo, entra al patrimonio o haber jurídico de la persona y es definible. Por el contrario, la expectativa de derecho es una pretensión de que se realice una situación determinada que genere posteriormente un derecho.

76. El **derecho adquirido** es una realidad en la esfera jurídica de los particulares, mientras que la **expectativa de derecho** corresponde al futuro, esto es, a una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, **pero que no entra en la esfera jurídica de la persona**; razón por la cual, las modificaciones al orden jurídico que tienen efectos sobre el segundo supuesto no se consideran violatorias del principio de irretroactividad.

77. Por su parte, de acuerdo con la **teoría de los componentes**, es preciso señalar que toda norma jurídica tiene un supuesto y una consecuencia. Así pues, si el primero se realiza, la segunda se actualiza generando los

¹⁶ Tesis número 2a. LXXXVIII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, página 306, registro digital 189448, de rubro: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”**.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

derechos y obligaciones correspondientes, permitiendo a los destinatarios de la norma saber cómo actuar.¹⁷

78. En ese orden de ideas, conforme a dichas teorías, una norma se considera indebidamente **retroactiva** cuando **modifica, ya sea derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias que hubiesen nacido bajo la vigencia de una disposición anterior**. Sin embargo, ello no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o situaciones que aún no se han realizado, o situaciones no derivadas de supuestos en la ley anterior; en tales casos, sí es permisible que la ley regule situaciones jurídicas determinadas en aras de satisfacer las necesidades actuales, privilegiando así el interés social por encima del individual.

79. Establecido lo anterior, del escrito de agravios se advierte que los quejosos -aquí recurrentes- aducen que la sentencia recurrida es incorrecta porque el juez de Distrito **perdió de vista** que las consecuencias del **derecho a la inamovilidad en el cargo nacieron bajo la vigencia de la norma abrogada**, pues éste lo adquirieron desde que se les otorgó los primeros dos nombramientos en el cargo y, por tanto, al tener tres nombramientos consecutivos se cumplió con el supuesto normativo para su reconocimiento.

¹⁷ Jurisprudencia número P./J. 123/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, con registro digital 188508, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

80. Es decir, sostienen que se les constituyó un derecho adquirido al cumplir con la condición de que se les **otorgaron dos nombramientos de forma consecutiva** en los que se encontraba vigente el derecho a la inamovilidad; razón por la cual consideran que los oficios reclamados **son violatorios del principio de no retroactividad**.

81. Es **infundado** el agravio en estudio, dado que el anterior argumento parte de una premisa falsa.

82. Como lo resolvió el juez de Distrito, los quejosos **no adquirieron el derecho a la inamovilidad**, porque los supuestos jurídicos para su otorgamiento no se materializaron, es decir, **el derecho no nació bajo la vigencia de la disposición que se abrogó**.

83. Lo anterior, pues el artículo 3 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, vigente al momento en que se les otorgó su **primer nombramiento** a los quejosos, establecía que los magistrados de las Salas Regionales podrían ser designados por un segundo periodo de seis años, y que **al final de éste, si fueren designados nuevamente, serían inamovibles**¹⁸.

¹⁸ **Artículo 3.** El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:

a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años; y

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

84. Esto es, conforme al supuesto jurídico de la norma, para que se actualizara y adquirieran el derecho a la inamovilidad y entonces dejara de construir una expectativa de derecho, **se necesitaban dos momentos:**

- 1) El final del segundo nombramiento y,
- 2) Que al término de ese segundo nombramiento fueran designados nuevamente -esto es, era necesario que hubieran transcurrido bajo la vigencia de la misma ley (la de 1995) de manera completa, dos periodos de seis años cada uno.

85. Resulta importante indicar que el artículo 3 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil¹⁹, esto es, en el inter de que feneciera el periodo

b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser designados por un segundo período de seis años. Al final de este período, si fueren designados nuevamente, serán inamovibles.

Los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación. En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.

¹⁹ (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Artículo 3. El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

de seis años para el que fueron designados por segunda ocasión como magistrados los quejosos.

86. Dicha disposición se modificó en el sentido de que los magistrados de las Salas Regionales **podrían ser “ratificados”** por un segundo periodo de seis años y que **al final de ese periodo**, si fueran **“ratificados”** nuevamente, serían inamovibles.

87. Ahora bien, considerando lo anterior, resulta evidente que si conforme a la ley vigente en las fechas en que se otorgaron los dos primeros nombramientos a los quejosos, el derecho a la inamovilidad se adquiriría **hasta en tanto se terminara el segundo periodo** por el que fueron designados, y **siempre y cuando fueran ratificados de nueva cuenta**, es decir, **mientras no se diera ese supuesto normativo, únicamente tenían una expectativa de derecho.**

88. Luego, no es posible afirmar que el derecho a la inamovilidad exista en la esfera jurídica de los quejosos previo a que se hubiera abrogado la Ley que regulaba esa figura jurídica, **pues no se generaron todas las condiciones necesarias para su reconocimiento** -a saber, que

a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por única vez, por un periodo de nueve años;

b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de seis años. Al final de este periodo, si fueren ratificados nuevamente, serán inamovibles.

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

finalizara el segundo nombramiento (2004-2010) y, que al término de ese segundo nombramiento fueran designados nuevamente, entendiéndose, conforme a la ley que establecía ese derecho a la inamovilidad-.

89. Ello, pues derivado de que **el último nombramiento** (otorgado en 2010) **-que es el que les otorgaría el derecho a la inamovilidad-** se emitió con fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, la cual, además de que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, **ya no reconoció el derecho a la inamovilidad de los magistrados de sala regional**, sino únicamente previó la posibilidad de que fueran considerados para nuevos nombramientos.

90. Entonces, **es claro que no se materializaron todos los componentes de la norma vigente en mil novecientos noventa y cinco** para que se generara la consecuencia consistente en el reconocimiento del derecho a la inamovilidad de los quejosos conforme a los supuestos fijados en la ley abrogada, pues contrario a lo aducido por los quejosos, **ese último nombramiento que les fue otorgado no se trata del tercer nombramiento a que se refería la ley vigente en 1995, sino uno independiente a aquellos, el cual se otorgó bajo la vigencia de una nueva legislación**; de ahí que los oficios impugnados no vulneran un derecho adquirido a la inamovilidad.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

91. Y tampoco se viola el **principio de irretroactividad desde la teoría de los componentes de la norma**, pues como se puede observar de la ley vigente conforme a la cual se les otorgó el tercer nombramiento, así como de los artículos transitorios, a los quejosos no se les modificaron supuestos jurídicos ni consecuencias que hubiesen nacido anteriormente.
92. Por el contrario, en el artículo Noveno Transitorio se respetaron los efectos jurídicamente válidos que ya se hubiesen producido respecto de los magistrados que sí adquirieron la inamovilidad conforme a la ley que se abrogaba, al señalar que los magistrados que hubiesen obtenido tal derecho continuarían en el ejercicio de sus encargos atento a lo establecido en la norma conforme a la cual se les reconoció.
93. Por todo lo anterior, es que esta Segunda Sala concluye que son **infundados** los argumentos de los quejosos, porque como ya se evidenció, no adquirieron a su favor el derecho a la inamovilidad, debido a que al momento en que concluyó su segundo periodo (2004-2010) y se les otorgó uno nuevo -tercer periodo- y se abrogó la Ley Orgánica que preveía dicha figura, **no habían surgido los supuestos y consecuencias jurídicas de esa normatividad** y, por tanto, no se pudieron ver afectados con la emisión de los oficios reclamados; por lo que la sentencia recurrida es correcta, al no existir una transgresión al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 Constitucional.
94. Por otro lado, los recurrentes sostienen que en relación con la exclusión de la figura de la inamovilidad y al no regularse en algún transitorio el

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

supuesto en el que ellos se encontraban, se les dejó en estado de indefensión, lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica.

95. Al respecto, **conviene indicar que la eliminación de la figura de la inamovilidad no implica una violación al principio de seguridad jurídica, ni al principio de irretroactividad**, pues, por una parte, tal medida atiende al interés y orden público en el ámbito jurisdiccional; y, por otra, los quejosos recurrentes pierden de vista que al momento de aceptar el tercer nombramiento que se les otorgó con base en una nueva Ley Orgánica, se sujetaron a los supuestos normativos que ahí se contienen.

96. Por tanto, tal como lo hicieron valer las autoridades responsables al rendir sus informes justificados e incluso reiteran en sus agravios, desde que entró en vigor la nueva Ley Orgánica tuvieron conocimiento de la desaparición de la figura de la inamovilidad, lo cual se vio reflejado desde que se les otorgó su nombramiento por un tercer periodo y que éstos consintieron al no haber impugnado dicha cuestión desde aquel momento; por lo que ahora no pueden argumentar la transgresión al principio de seguridad jurídica.

97. Ahora bien, por cuanto hace a la figura de la **confianza legítima**, la cual es una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad o exceso del actuar de la autoridad, en el que si una persona ha creado confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

que así lo requiera el interés público²⁰, pues en ese sentido el legislador tiene amplia libertad configurativa.

98. La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha señalado en materia de irretroactividad, que el tutelar meras expectativas de derecho equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, en contravención al Estado de derecho democrático, y a la facultad que tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y la realidad.²¹
99. Entonces, **el hecho de que la nueva ley orgánica eliminara la figura de “inamovilidad en el cargo” no implica que se está violando esa prerrogativa**, pues el legislador está facultado para desincorporarla en atención a su amplia libertad configurativa, en beneficio de los órganos jurisdiccionales.
100. Además, es importante hacer notar que si bien el hecho de que mediante la figura de ultraactividad se prevea la continua aplicación de una norma ya derogada, lo cierto es que atendiendo a la situación jurídica de los magistrados recurrentes, éstos obtuvieron dos periodos de nombramientos antes de la abrogación de la figura de la inamovilidad

²⁰ Jurisprudencia número 2a./J. 103/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, de Octubre de 2018, Tomo I, página 847, registro digital 2018050, de rubro: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**.

²¹ Jurisprudencia número 2a./J. 4/2020, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 869, registro digital 2021455, de rubro: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.”**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

y a la fecha de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, **no habían adquirido el derecho a la inamovilidad**; por tanto, es correcto que el juez de Distrito resolviera que el otorgamiento del tercer periodo debía sujetarse a la normatividad correspondiente y vigente al momento de su concesión.

101. Pues se insiste, la figura de la inamovilidad en el cargo prevista en la Ley orgánica abrogada únicamente resulta aplicable a aquellos magistrados que la obtuvieron al amparo y vigencia de ésta, es decir que al momento de la desaparición de esa figura ya la hubiesen adquirido y, por tanto, se hubiera generado tal derecho en su esfera jurídica.

102. A manera de conclusión, es incorrecta la aseveración de la parte accionante relativa a que se hubiesen generado derechos adquiridos o situaciones y consecuencias en virtud de la ultraactividad de la Ley Orgánica del Tribunal que reconocía la figura de la inamovilidad y conforme a la cual se le otorgaron los dos primeros nombramientos, porque conforme a lo expuesto, la norma abrogada no se aplicó al momento de que se otorgó el último periodo.

103. Así, con base en todo lo anterior, es incuestionable que el **ordenamiento legal aplicable** y que debe regir la situación jurídica de los quejosos, en relación con el momento en que se les otorgó su tercer nombramiento (veinticinco de febrero de dos mil diez) para designarlos en el cargo de magistrados de Sala Regional, **lo es la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, **publicada el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.**

104.Y entonces, debe establecerse que los quejosos no adquirieron el derecho a la inamovilidad en el momento en el que se les otorgó el nombramiento por su primer y segundo periodo, ni menos aun al momento de su conclusión, pues conforme a la norma aplicable la figura de “inamovilidad en el cargo” desapareció para aquellos que no la adquirieron conforme al ordenamiento publicado en mil novecientos noventa y cinco.

105.Por lo expuesto, esta Segunda Sala concluye que es **infundado el primer agravio** de los quejosos recurrentes, al ser correctas las consideraciones del juez de Distrito en la sentencia que se revisa, porque no se acreditó una vulneración al artículo 14 constitucional.

106.Continuando con el estudio del **segundo, quinto y sexto agravios** en los que los quejosos recurrentes, en esencia, hacen valer argumentos con los que pretenden evidenciar que se debe privilegiar y reconocer la inamovilidad de los magistrados, porque conforme a diversos documentos nacionales e internacionales se ha evidenciado que de lo contrario se genera un factor de fragilidad en la independencia de las personas que se desempeñan en ese cargo.

107.Además, que la sentencia recurrida no es congruente porque se desconoció el hecho de que a otros magistrados de ese tribunal y homólogos sí se les ha reconocido dicha inamovilidad, lo que transgrede el principio de igualdad y señalan, por último, que la ratificación e

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

inamovilidad de los magistrados no es acto futuro y que su actualización se colmó con el otorgamiento del tercer nombramiento.

108. Esta Segunda Sala considera que dichos argumentos son **inoperantes** al partir de una premisa falsa, pues los hacen depender de otros que previamente ya fueron desestimados.

109. Lo anterior, debido a que tal y como se indicó, los quejosos no adquirieron el derecho a la inamovilidad, porque no se encontraban en el supuesto normativo, debido a que al momento de que culminó su segundo periodo -que era el momento en que podían adquirir tal derecho- **dicha figura ya había sido abrogada**; en esa medida, es incuestionable que el tercer nombramiento que se les otorgó se efectuó conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica que rige al ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, momento en el cual -como ya se dijo- se encontraron en la posibilidad de reclamar la aplicación de dicha norma.

110. En virtud de lo anterior, si a lo largo de esta ejecutoria esta Segunda Sala ya se pronunció al respecto y determinó que no adquirieron el derecho a la inamovilidad por no encontrarse en los supuestos normativos; entonces, resulta evidente que a ningún sentido práctico llevaría estudiar los argumentos que plantean para evidenciar que se debe privilegiar y reconocer la inamovilidad de los magistrados, incluso los relativos a la violación al derecho de igualdad que hicieron valer en relación con los magistrados del Tribunal Superior Agrario, pues a través de dichos argumentos también pretende controvertir el contenido de reforma a la ley orgánica del tribunal publicada en dos mil siete (en

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

cuanto a la eliminación de la figura de inamovilidad), pues como ya se dijo en párrafos precedentes, ello debieron impugnarlo desde el momento que aceptaron el tercer nombramiento que se les otorgó con base en dicha ley Orgánica, pero al no hacerlo así, se sujetaron a los supuestos normativos que ahí se contienen.

111. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**²²

112. Sin que con lo hasta aquí expuesto se transgreda el principio de independencia judicial que tiene como fin brindar a los juzgadores las condiciones necesarias para que administren justicia de manera independiente, imparcial y eficaz, cuyos derechos desde luego resultan aplicables a la impartición de justicia por los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 17 constitucional; ello, pues el derecho fundamental a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, al desaparecer la figura de la inamovilidad, se encuentra limitada al periodo por el cual son nombrados, pues con esto se pretende evitar la permanencia indefinida de los juzgadores, así como impulsar la renovación de criterios en beneficio de la administración de justicia, derivado de la reforma al artículo 5 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, publicada el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital 2001825.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Oficial de la Federación, conforme a cuya porción normativa se les otorgó su tercer y último nombramiento a los quejosos.

113. Apoya la anterior consideración, aplicada por analogía, la tesis aislada 2a. LXXXVI/2013, de rubro: **“MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS.”**²³
114. Por otro lado, **en parte del segundo y sexto agravios**, los quejosos recurrentes controvierten el octavo considerando de la sentencia recurrida, en donde el juez de Distrito otorgó el amparo al considerar que las autoridades responsables transgredieron su derecho de petición, porque no dieron respuesta a la solicitud que les formularon.
115. Sostienen que la sentencia recurrida transgrede el principio de exhaustividad y congruencia, pues consideran que no se estudiaron todos los argumentos que plantearon, pues de haberlo hecho, la concesión del amparo les generaría un mayor beneficio, ya que a su decir, se debió resolver que las responsables debieron homologar sus respuestas a las que otorgaron con anterioridad a diversos signantes de la petición, conforme a los criterios de inamovilidad.
116. Asimismo, en relación con dicha concesión, en su **único agravio**, las autoridades responsables aducen que en la sentencia recurrida el juez

²³ Tesis aislada 2a. LXXXVI/2013, sustentada por esta Segunda Sala, consultable en el Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1856 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 2004520.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Federal omitió analizar que no tienen facultades para dar respuesta a la petición que se les formuló y que se encuentran impedidas para ello, porque a la fecha el Titular del Poder Ejecutivo Federal, autoridad que consideran es la competente, no ha emitido pronunciamiento alguno relacionado con el otorgamiento de un nombramiento por un periodo diverso.

117. Los argumentos antes sintetizados son **infundados**.

118. Para dar respuesta a éstos, conviene destacar que la concesión del amparo fue únicamente para el efecto de que las autoridades responsables dieran contestación a la solicitud formulada por los quejosos, sin que el juzgador las conminara a resolver en determinado sentido.

119. Las autoridades responsables consideran que el juez del conocimiento soslayó que no han podido dar contestación a la petición de la quejosa, porque la autoridad facultada para determinar el otorgamiento de un nuevo nombramiento como magistrados regionales, le corresponde al Titular del Ejecutivo Federal.

120. Sin embargo, **no les asiste razón a las responsables**, pues como se observa, lejos de controvertir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, la autoridad recurrente, implícitamente, acepta que no ha dado contestación a la solicitud de la quejosa, con lo cual corrobora que la conclusión de la sentencia recurrida es correcta porque ciertamente existe una transgresión al derecho de petición previsto en el artículo 8° Constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

121. Además, de considerar que no son las competentes para dar respuesta en algún sentido a la petición que se les elevó relacionada con el otorgamiento de su nombramiento en el cargo de magistrados, ello debió hacerse del conocimiento de los quejosos precisamente al responder la referida petición, por lo que se encontraban obligadas a demostrar que lo hicieron saber a los peticionarios de amparo, de forma escrita y debidamente fundada y motivada a efecto de acreditar que respetaron su derecho de petición; sin que esto signifique, necesariamente, que deban resolver una solicitud fuera de las facultades que conforme a su función tienen atribuidas, empero, ello, no se trata de una cuestión que deba ser valorada por el juez federal al momento de resolver el juicio de amparo.
122. Asimismo, los argumentos de los quejosos sobre la concesión del amparo resultan **infundados**, porque si bien es cierto que el artículo 8 Constitucional establece que la autoridad debe dictar un acuerdo por escrito en contestación del derecho de petición que se les formuló y hacerlo de su conocimiento en breve término, lo anterior no significa que el juez de Distrito estuviera obligado a constreñir a las autoridades responsables a dar respuesta en algún sentido, ni menos aun en el que pretenden los quejosos.
123. Esto es así, pues conforme a lo previsto en el texto constitucional, tratándose del derecho de petición y de los efectos del amparo ante su falta de respuesta, en diversos criterios jurisprudenciales se ha definido que éstos no pueden ser otros que obligar a las responsables a dar respuesta por escrito, congruente con lo solicitado y que se notifique

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

personalmente a los peticionarios, sin que estén obligadas a resolver en determinado sentido la solicitud, ni que el fallo tenga el alcance protector de obligar a resolver sobre el fondo de lo pedido a una autoridad que estime carecer de competencia para ello, sino que deja a las autoridades en la libertad de emitir el acuerdo o resolución que proceda, en el sentido que así lo consideren, con la única condición de que guarde total congruencia con lo peticionado.

124. Por tanto, esta Segunda Sala estima que fueron correctos los efectos de la concesión del amparo decretados en la sentencia que se impugna, pues el juez de Distrito sí analizó los conceptos de violación de los quejosos con los cuales evidenciaron que las autoridades habían sido omisas en responder la petición que se les formuló y, consecuentemente, al existir una clara violación al derecho fundamental contenido en el precepto Constitucional, resulta correcto que éste consistiera únicamente en constreñir a la autoridad a emitir en breve término la respuesta a lo planteado por los solicitantes de amparo, sin que ello significara que dicha petición debiera resolverse favorablemente.

125. Acotación que resulta acertada, pues el hecho de que las responsables hubieran contestado diversos escritos de petición relacionados con la temática aquí examinada (derecho a la inamovilidad) de otros magistrados que les elevaron la misma petición de los aquí quejosos recurrentes, de ninguna manera las obliga -vía concesión del amparo por violación al artículo 8° constitucional- a resolverla en un determinado sentido, ni menos aun siguiendo sus propios precedentes, pues se insiste, los efectos del amparo tratándose de la falta de respuesta a una

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

petición, se constriñen únicamente a obligar a las responsables a dar respuesta por escrito, congruente con lo solicitado y a que se la notifiquen personalmente a los peticionarios.

126. Estas consideraciones no son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán, contra el voto de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formulará voto particular. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

VII. REVISIONES ADHESIVAS

127. Toda vez que fueron desestimados los argumentos formulados respectivamente por la parte quejosa recurrente y por las autoridades responsables en los recursos de revisión principal, los correspondientes recursos de **revisión adhesivas deben declararse sin materia**, dada la naturaleza accesoria de estos últimos.²⁴

128. Estas consideraciones no son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán, contra el voto de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formulará voto particular. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 166/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, registro digital 171304, bajo el rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA**”.

VIII. DECISIÓN

129. En consecuencia, conforme a lo hasta aquí señalado, al no existir más agravios que examinar y al haber resultado **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, los argumentos hechos valer en los recursos de revisión principal; lo procedente, en la materia de la revisión, es **confirmar** la sentencia recurrida y declarar sin materia las revisiones adhesivas.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda **firme** el **sobreseimiento** decretado en el considerando tercero, reflejado en el primer resolutivo de la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declaran **sin materia** las revisiones adhesivas.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y manifestó que formulará voto particular. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 348/2022, fallado en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés. **CONSTE.-**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2022

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.